

SUPLEMENTO

Al Numero trece de la Atalaya de Tamaulipas.

*Ministri ecclesiae majorem curam debent
habere spiritualium bonorum in populo
promovendum quam temporalium
colligendorum.*

Div. Thom. 2. 2. q. 87. art. 1.

Comunicaciones entre el Ilustrísimo Sr. Obispo de Monterrey y el Supremo Gobierno del Estado.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE MONTERREY.

Exmo. Señor.—Cuando yo he contestado à V. E. en 22 de Enero ultimo, despues de varias veces que me he dirigido al Honorable Congreso de ese Estado, ha sido no armado de parcialidad ni de principios que como V. E. dice se sostengan en puntos meramente cuestionables; los que jamas pueden llamarse polemicos, como equivocadamente se explica V. E. por que polemico y dogmatico es una misma cosa, cuando no se usa de este termino para hablar militarmente, que entonces explica este arte en su parte defensiva y ofensiva, sino teologicamente.

Exmo. Señor, llevo cincuenta años de una aplicacion y un estudio constantísimo en la Escolastica y en la Dogmatica Theologia, à mas de los estudios que deví impender en la historia sagrada, Canones y Concilios, y no soy extranjero en el examen de los nuevos filosofos cuyo caracter es ya muy conocido en el orbe catolico. Por lo mismo si V. E. tiene tanto amor à la religion Catolica Apostolica Romana, no solo no debió escandalizarse de la contestacion de un Obispo Catolico cuando trata de puntos disciplinares cuando menos, pero intimamente conesos con el dogma, que son en los que ha metido la mano el gobierno civil, no solo en Tamaulipas, sino de todos los estados, sea cual fuere su clase, que jamas puede autorizarse por si solo, sin incurrir la nota de heretico como dice à V. E. en mi nota, y cuando menosismatico; lo demostraré todavia mas.

Los Magistrados civiles, que son los que presiden y gobiernan civilmente, ó en lo que es puramente temporal, las republicas y todos los reynos, reciben su autoridad de los pueblos para regirlos y gobernarlos nada mas que temporalmente, pero jamas se les confiere por estos autoridad alguna espiritual, ni temporal anexa à la espiritual. Son muy distintas las dos potestades, y jamas se han podido equivocar en sus funciones, sino despues que la depravacion jansenistica ha introducido estas intolerables competencias. La iglesia no la fundaron los emperadores, ni los reyes, ni los gobernadores, ni los Congressos, la fundó el hijo de Dios, el trajo del cielo, y del seno de su padre de quien procede por la generacion eterna, con todas las riquezas, con todas las tesoros, y toda la inmensa dote que le dio. El solo la adquirió no con precios corruptibles de oro y plata, como dice San Pedro, sino con su preciosisima sangre, y la fundó sin haber tomado dictamen, ni parecer ni consejo à los reyes, ni à los principes de la tierra; y sin contar con ellos para nada mandó à sus apóstoles autorizados ya por él mismo con la potestad de las llaves para abrir y cerrar el reyno de los cielos y para que lo predicasen à todas las gentes. Y antes que à los otros apóstoles confirió à San Pedro como cabeza de todos, y centro de unidad, la plenitud del poder, y el primado de jurisdiccion, que despues de su resurreccion le confirmó como refiere San Juan en el examen de su amor que le hizo por tres, veces diciendole, *pasce oves meas, pasce oves meas.*

La iglesia por tanto se habia de establecer en el mundo, y como una semilla que se siembra en la tierra, habia de crecer en la misma tierra, ó como un reyno que se estiende, y se dilata por armas, se habia de estender y dilatar por las armas de la predicacion, que son aquellos cerebillos de dos filos, de que hablan en muchos lugares las sagradas letras, y con mucha claridad David è Isaias. Para fijarse esta iglesia, y establecerse este edificio santuoso è indestructible, fundado sobre la piedra, que

reprobó el Judaismo, y hoy quieren reprobar los novadores de nuestro siglo; esto es sobre Jesu Cristo hijo de Dios verdadero, que puso en su lugar à Pedro, à quien dejó por vicario suyo en la tierra que vive y vivirá siempre en sus legitimos sucesores, que son los Romanos Pontifices, se le dieron desde el principio, y sucesivamente se le devieron dar leyes, como en efecto las tiene santisimas y sapientisimas Solo de concilios generales cuenta hasta el tridentino veinte y uno, fuera de los nacionales, provinciales, y diocesanos, que son muchisimos; ¿todos para que? no solo para sostener el dogma, sino tambien su disciplina. Estas leyes, Señor Exmo. son muy sagradas, è invariables por la potestad civil; lo dicho dicho, por que si ella tuviera esta facultad sin mas razon que dominar à los pueblos los principes seculares, à dios iglesia. Lo que dice à V. E. en mi citada nota que tanto le ha escandalizado, concluiría Exmo. Señor la iglesia Catolica Apostolica Romana, y se convertiría en iglesia Luterana, Calvinista, Zuingliana, Protestante, y en todas aquellas denominaciones, que emanan de las sectas à que pertenecen. Y à esto no debo ya dar ministros, por que seria necesario prevaricar primero, y ser infiel à mis juramentos, que ciertamente he de sostener.

Mas aun tengo que decir sobre lo que parece à V. E. tan llano; prescindiendo del contenido de su ultima nota, que todo casi lo tengo señalado con su respectiva censura, me contraigo solo à lo que dice en su segunda pagina, siete renglones antes del fin, son sus palabras: “¿por sostener una prerrogativa disputable, ¿por negar à las potestades civiles el derecho de arreglar el precio de un bautismo, consiente la potestad eclesiastica, que los ministros de nuestra santa religion no bautizen, ni prediquen, y que refusen dar à los fieles el pasto espiritual?” ¡Hala si la potestad eclesiastica, Señor Exmo. vendiera los bautismos no por cuatro reales, sino por un grato, se llamaría y muy justamente Simoniaca. Permítame V. E. que le diga, que esta es una evasiva para salirse de la dificultad; por que un Obispo catolico, como lo es el de Monterrey, castigaria este crimen con toda la severidad de las leyes canonicas. Es menester saber que los aranceles de los curatos se establecieron con la intervencion del gobierno español, y con su aprobacion, por que en aquel tiempo este gobierno estaba imbestido de un patronato emanado de la suprema cabeza de la iglesia, por los concordatos primero de Julio 2.º y despues por el que celebro Don Fernando el 6.º con el Pontífice Benedicto 14, que traheñ las leyes de Indias en el tit. de patronato. V. E. se fija todo en lo que no debe fijarse, por que aunque es verdad, y muy autorizada de las divinas letras, que el que sirve al altar debe vivir del altar, y el que anuncia, y predica el evangelio deve vivir del evangelio mismo; por que es muy digno de su paga el jornalero, que trabaja y que sirve, y ciertamente no inspiró maximas de Simonia, ni San Pablo que explica esta obligacion à los Corintios, ni menos Jesu-Cristo Nuestro Divino Maestro, que la inculca en los Capítulos 1.º de San Matheo, y de San Lucas: no por esto se signe, que los Ministros se retiren de esos curatos à la vez por solo el hecho de negarles las obenciones, sino por que esta negativa procede de un principio incompetente que desconoce la Iglesia, y en esto no se versa, ni puede versarse cuestion Señor Exmo. por que está definido como dogma de fe contra Wicel condenado en el siglo 15.º por el concilio de Constanza, à quien siguieron despues Lutero, Calvino, Zuinglio, Beza, y otros.

Y à la verdad Exmo. Señor ninguna nacion catolica pensó jamas en disputar este derecho à la iglesia. Antes si, segun lo que dice Isaias, los principes cristianos, y las naciones to-



das viniendo á la iglesia, y entrando en ella por él bautismo, la han llenado de honor y de gloria, sirviendola y ofreciendole á porfia tesoros, y riquezas como á esposa de su señor, y como á madre la más dulce y la más santa, para que no se viese jamás andrajosa y desnuda, siendo tan ricos y adornados sus hijos: esto lo vimos desde su cuna en Belen, donde los pastores, y los Magos ofrecieron sus bienes. En el siglo 3º sobresalió la piedad de un Constantino, y de otros muchos emperadores y principes. Piedad admirable, y muy justa y religiosa, que hoy la envidia è impiedad de los errantes intenta deslucir, y desfigurar hasta el grado de querer fuese injusta, y tenida por perjudicial y contraria al estado.

Han querido persuadir los Novadores (permitame V. E. le hable con esta claridad) dolosamente con sofismas, y falsedad, á los principes y potestades civiles de las naciones catolicas, estar obligados á despojar á la madre, esto es, á la santa iglesia catolica apostolica romana, del derecho dado por Jesu Cristo á ella, unica y esclusivamente, afirmando pertenecerle á ellos. ¡Que error! Catorce siglos habia estado tranquila y sin este genero de persecucion la catolica iglesia. Mas el impio Wiclef como he dicho, seguido despues por los impios Lutero, Calvino, Zuinglio y Besa, con el nombre y pesimo caracter de reformadores, han esitado, y promovido esta escandalosa cuestion, para que con ella introduciendo una reforma incompetente á la autoridad civil, consigan el apropiio de las rentas eclesiasticas, demoler los templos, abatir el clero, y destruir con este solo acto la religion verdadera de todos los paises, que se han dejado seducir. Hechese una ojeada aunque sea muy ligera en los principados de Alemania, Inglaterra, Irlanda, &c. y despues vengamos, y pasemos á examinar imparcialmente los funestos resultados, que de estos theologos prote-tantes, y malos publicistas, que han sembrado esta cizaña en la iglesia, se han seguido; imitandolos despues otros malos hijos, que aunque con menos estrepito, pero no con menos agrabio de la autoridad de la misma iglesia, han promovido estas cuestiones escandalosas acerca de la institucion, y conservacion de su disciplina, queriendo dar á los principes seculares la facultad de formar y reformar el gobierno de la misma iglesia, de la cual es uno de los puntos, y acaso muy principal, la decete congrua, y asignacion de ella para el sosten del culto y de sus ministros.

Lease Exmo. Señor el capitulo 11 de la sesion 22 de reformatione del Santo Concilio de Trento, y se verá que ni los emperadores, ni los principes, entre nosotros, ni el Congreso General, ni menos los de los estados, pueden tomar medidas en esta materia, ni en otras disciplinares intimamente conexas con el dogma, sin incurrir en excomunión reservada al Papa, y solo precediendo un concordato con la cabeza suprema de la iglesia, que es la unica, que puede digamoslo así, quitar esta parte de autoridad á los Obispos para que sean regulares y justos sus procederes, podrán hacerlo; pues no habiendo tal concordato es propio, y exclusivamente propio del Obispo, como prelado de su iglesia, puesto por el mismo Dios para regirla, y gobernarla. — Y ciertamente los que por cualquiera título, y bajo de cualquiera pretexto, se entrometan en esto, estan como he dicho excomulgados.

Asegurar pues, que es atribucion de la potestad civil el arreglo de rentas eclesiasticas, y asignar por consiguiente su cuota á sus ministros, es puntualmente no solo inquestionable, sino declaradamente heretico. Oiga V. E. la censura que el gran Pontifice Benedicto 14 condenando la doctrina de Pedro de la Borde puso: "tiende el autor de este feto abominable á hacer entender, que la potestad dada por nuestro señor Jesu Cristo á su iglesia, es solo de dirigir, y escitar por consejos, y persuasiones; no de establecer leyes para mandar, y obligar con ellas, volver al camino á los contumaces, por su juicio, sentencias, y penas exteriores. Y de tal manera debilita la potestad, que la iglesia tiene de atar, y desatar; que destruyendola toda, "la sujeta en todo lo exterior y sensible, á la potestad secular: "heretica." Vease la bula de la materia que comienza: Assiduas, de este gran Pontifice.

La 2ª bula, que es condenatoria del Concilio de Pistoya, del gran Pontifice Pio 6º comienza *Authorem fidei*: y dice así sobre sus párrafos 13, y 14: "La proposicion que afirma que "seria abuso de la autoridad eclesiastica, el hacerla trascender

de los limites de la doctrina, y costumbres, y el estenderla á las cosas ecsteriores, exigiendo por fuerza, lo que pide, "ya de la persuacion, ya del corazon; y así mismo que mucho "menos le pertenece á ella exisir una ecsterior sugencion á sus "decretos." "En cuanto á estas palabras y el estenderlas á las "cosas ecsteriores, esto es de disciplina, mira como abuso el uso "de la potestad que ha recibido la Iglesia de Dios de la cual "usò siempre desde los Apostoles, para establecer y sancionar "la disciplina ecsterior, Heretica."

Con que no es tan llano, ni tan cuestionable Ecsmo. Sr. el asunto de que tratamos. Para nada se ha contado con la Iglesia, ni menos con su Obispo. Todo lo ha hecho, y decretado el honorable congreso por si, y ante si, sin concordato, ni menos Patronato, por que, *Hoc opus, hic labor*. No es asunto tan llano, vuelvo á decir á V. E.: envuelve mas dificultades de las que aparecen, y no son del momento como V. E. piensa, y me dice en su nota. No estamos tan unidos los Mejicanos en este modo de pensar, por que eso, no es contrariar el sistema Republicano; puesto, que sin dejar yo de ser afecto, como él que me es á él, jamás entraré, ni pasaré por esas novedades, ni por tales doctrinas, que como he dicho á V. E. no solo no son catolicas, sino positivamente hereticas y cismaticas.

He dicho á V. E. en breve, cuanto sufre una nota sobre doctrinas que merecen mas esplanacion; pero vuelvo á el escopo de nuestra comunicacion, que es asegurar por las comunicaciones, que me han dirigido los mas de los curas, que no es el precio el que los espanta; y aunque V. E. me dice, que muchos con muy poco están contentos. Digo que hacen bien; pero no todos son apóstoles ni perfectos; además: que no es ese el punto en cuestion, sino, si es de autoridad competente la asignacion que se les ha hecho por esa Honorable Legislatura, y si tambien le conviene por competencia de autoridad, el tomarse las fabricas de las parroquias, y ponerlas á la inmediata intervencion de los ayuntamientos; y lo mismo otras cosas, que se estan decretando, sin siquiera entenderlo el Obispo.

Lo temporal de la Iglesia, por solo serlo, no está, ni puede estar sujeta á la potestad civil. Tiende á otros objetos mas altos, y como anexos á lo espiritual, es no de la inspeccion del gobierno temporal, ó civil de los pueblos; sino de la inmediata inspeccion de los Obispos, puestos por Dios como he dicho á V. E. para gobernarla. La doctrina contraria, no solo, no es cuestionable, sino positivamente anatematizada, entre otros, por el Santo Concilio General de Trento en la sesion citada, y con censura nada menos, que reservada al Papa, de la que nadie puede absolver, sino en el articulo de la muerte, como he dicho á V. E.

Nadie Sr. Ecsmo. mejor que yo desea la paz, y apetece la union, y la concordia entre los Mejicanos. Todos me conocen. Mi 1.ª pastoral no la han desmentido mis posteriores operaciones. Los pueblos, que me han tratado personalmente, me aman, por que ven el amor de un padre. Lo mismo habria visto los de Tamulipas, si las circunstancias, bien criticas á la verdad, no me lo hubieran impellido. Lagrimas me cuestan todos los pasos que se dan no conformes con el bien verdadero de la religion, y del estado. Mi corazon sensible se commueve sumamente al ver las novedades, que no son mas de unos verdaderos ecstravios de religion, por mas que se diga, y se lleve en la boca esta palabra, está muy lejos del corazon: y han hecho, y hacen un estrago sumamente palpable la multitud de obrillas, y de libros y folletos detestables, que se esparcen sin cesar á todos vientos para inmoralizar los inocentes pueblos.

Vive Dios Ecsmo. Sr. que sienlo como soy Mejicano, y Obispo Catolico, no puedo pasar por tales principios, y reformas. Si tengo mucha dulzura, tengo tambien mucha inflexibilidad. Jamas he dado un motivo para que de mi se sospeche la mas leve falta. Yo le cito á V. E. y á toda la nacion Mejicana, la constitucion misma, que nos rige, además, de lo que le he manifestado como un Theologo Dogmatico: y le aseguro con el decoro que debo, y la honradz que me caracteriza, que ningun congreso, ni el general, ni los particulares de los estados, tienen facultad de mudar, ni variar la Religion que recibimos de nuestros mayores, y que este articulo que es el 171 de



La constitucion federal à nadie deja de comprender, y liga con mas fuerza à los que hoy rigen la Republica Mejicana.

Y si V. E. me dà palabra, no de poner en duda, y cuestionar lo que ciertamente es incuestionable; sino de rogar à mi nombre (con lagrimas de mis ojos lo digo) al honorable congreso, que convoque unas leyes, que cubren de ignominia à la Iglesia Catolica, y de confusion à sus ministros, y por las que yo no puedo pasar sin faltar à mis juramentos. Si ademas me asegura que no seràn perjudicados mis curas, que por este principio se hayan separado de sus parroquias; con las protestas, que debo de sostener hasta morir las libertades é inmutabilidad de mi Iglesia, reproduzco à V. E. las de obsequiar su pedido, mandandoles, tan luego como reciba su contestacion, volver al seno de sus ovejas.

He contestado la ultima nota de V. E. y le reitero sincerisimamente las mas cordiales protestas de mi alta consideracion y profundo respeto = Dios y libertad. Monterrey Febrero 24 de 1834. = *Frey José Maria de Jesus*, Obispo de Monterrey. = Ecsmo. Sr. gobernador del estado libre y soberano de Tamaulipas.

CONTESTACION.

Ilmo. Sr. = La nota de V. S. Ilma. fecha 24 de Febrero ultimo hubiera colmado mis deseos muy complidamente, si no notara con harta pena que à la vez de acordarse las providencias, cuya adopcion tuve el honor de promover por mis comunicaciones anteriores, con motivo de la reforma del arancel eclesiastico, se hacen por V. S. Ilma. tan graves y severos cargos à este gobierno, que disminuyen en parte su satisfacion; por que no es posible verlos con indiferencia, à menos de manifestar el mayor abandono por la conservacion del buen nombre y reputacion de un estado libre y soberano, que no carece de titulos para reclamar las consideraciones y miramientos que siempre se ha esforzado en no desmerecer. Las increpaciones con que se intenta denigrar à sus altos funcionarios, tratandolos de hereges, cismaticos, depravados jansenistas, filósofos impios, novadores &c. imprimen sobre ellos una mancha demasiado negra y corrosiva, para no procurar labarla al momento, antes que se convierta en indeleble, y se designe como el sello de la difamacion y menosprecio para justificar, al desacato à la desobediencia y rebelion.

Colocado, pues, en el estremo de sincerar la conducta del honorable congreso, demostrando la circunspeccion y legitima autoridad con que procedió à espedir los decretos que han dado margen à las inculpaciones hechas por V. S. Ilma, estoy en la necesidad de entrar al ecsamen de las cuestiones que tienen conexcion con ellos, ventilandolas con el detenimiento necesario è indispensable, aunque no con la estension que desearia, si la permitieran los estrechos limites de una comunicacion oficial. Con tal objeto espondrè los fundamentos en que se apoyan los principios que profesa este gobierno sobre el particular, contestando al propio tiempo à los argumentos que espone V. S. Ilma. en contrario sentido.

Antes de todo debo satisfacer à un punto de pequeña importancia, como que no pasa de una cuestion gramatical sobre la propiedad con que se sirvió este gobierno de la palabra *polemicas*. Dice V. S. Ilma. que es un equivoco usar de ella en los puntos meramente cuestionables, por que cuando no se toma en su acepcion militar significa lo mismo que dogmaticos. Semejante observacion no es ecsacta; pues aunque es cierto que la voz *polemica* cuando no se habla militarmente indica la teologia dogmatica, esto se entiende empleada solo como nombre sustantivo, por que como adjetivo sirve para calificar el nombre à que se aplica. Así es que se dice con igual ecsactitud y propiedad: *genero polemico*, *discusiones polemicas*, para espresar las controversias literarias en que se sostienen algunas cuestiones, proponiendo argumentos en su favor y disolviendo los contrarios; y nadie entenderà que en este sentido, en que debe recibirse la frase de este gobierno, se trata de teologia dogmatica, sino de puntos meramente cuestionables. Los diccionarios del idioma y el ejemplo de muchos autores inteligentes, y reputados por modelos de buen language, acreditan el uso del termino *polemicas*, aplicado como adjetivo, para significar las disertaciones so-

bre puntos que las admiten, y que por lo tanto no pueden ser dogmaticos.

Satisfecho tan pequeño reparo, paso à encargarme de las razones que vierte V. S. Ilma. para demostrar todavia mas la heregia y cisma en que ha caido esta honorable legislatura. Es un principio cierto è indestructible, el que asienta V. S. Ilma. cuando afirma que son muy distintas las potestades espiritual y temporal, y que jamas pueden equivocarse sus funciones. En efecto, son tan diferentes los objetos y fines de cada una, que de la mezcla y confusion de ellos se han originado en diversas épocas los mas lamentables males à los estados temporales y aun à la misma iglesia. Esta es de origen divino, fundada por el salvador del mundo: se gobierna espiritualmente; y por lo tanto el ejercicio de la autoridad de sus gcfes y pastores se limita à lo puramente espiritual cuando obran con absoluta independencia, sin tomar dictamen, parecer, ni consejo à las autoridades mundanas.

El olvido de estos principios, ó mas bien, la infraccion de ellos ha ocasionado en mucha parte las intolerables competencias que atribuye V. S. Ilma. esclusivamente à la depravacion jansenistica. No negará este gobierno que el Obispo de Ipres erró en su doctrina, la cual mereció ser condenada en las cinco proposiciones que la encierran; pero tambien es preciso reconocer que los reclamos y quejas elevadas contra la autoridad eclesiastica provienen de haber traspasado esta varias veces sus justos limites, atentando con violencia contra los gobiernos temporales. Los profundos conocimientos de V. S. Ilma. en la historia eclesiastica no pueden obscurecerle esta verdad, de que dan muy triste testimonio los atentados de Gregorio VII, Bonifacio VIII, Inocencio III, y otros sumos pontifices, los cuales turbaron la paz de los imperios por ensanchar el poder de la Iglesia bajo el pretexto de establecer su ecselencia y supremacia, y en virtud de las facultades que se abrogaron para sancionar leyes, que saliendo de la esfera espiritual relajaron los vinculos de la sociedad humana.

Tampoco negará este gobierno la legitima autoridad de que goza la Iglesia para estatuir las leyes necesarias è indispensables à su regimen y conservacion. Mas tambien es de absoluta necesidad, para evitar la confusion y trastorno de ideas, hacer la debida distincion entre aquellas leyes que justamente tiene V. S. Ilma. por santisimas y sapientisimas, y las de un orden inferior como son los reglamentos esternos, y medidas acordadas sobre puntos secundarios que no tocan al dogma, à la moral, ni à la disciplina interior de la iglesia. Las primeras son sagradas, invariables y solo pueden ser establecidas por la misma iglesia. Las segundas son mudables segun lo ecsijan las circunstancias; y aun algunas de ellas, sin embargo de ser dirigidas al arreglo de asuntos eclesiasticos, no tienen fuerza ni son obligatorias à menos de obtener la sancion de la autoridad politica.

Basta tener algun conocimiento de la jurisprudencia canonica para quedar persuadido de la notable deferencia que dejo indicada. ¿Cuántas alteraciones no han sufrido las leyes eclesiasticas? ¿Cuán multiplicadas variaciones se han hecho de ellas? ¿que multitud de abusos introducidos en la sociedad cristianas ¿que notable contraste entre la legislacion de Je u Cristo y las falsas decretales de Isidoro Mercator? ¿y cuántas bulas y constituciones pontificias han violado los preceptos del evangelio con escandalo del orbe católico? Lan entable y funesta desgracia, dimanada de haber querido los pastores de la iglesia confundir la mision y potestad espiritual que recibieron del hijo de Dios, con el poder de muy diversa naturaleza que ejercen las sociedades politicas para llenar el objeto de su conservacion y prosperidad temporal.

Estos hechos, Ilmo. Sr., nõ prueban que todas las leyes eclesiasticas sean invariables y sagradas. Much. s. nõ hay duda, son santisimas y respetables para toda sociedad cristiana: de esta clase son las que no tienen relacion con las cosas terrenas y pasajeras del mundo; las evidentemente fundadas en la doctrina de Jesu Cristo; los cánones venerables por su antigüedad, y las practicas edificantes de la iglesia primitiva. Las de otro genero, como los estatutos, los reglamentos esternos, los nuevos usos, al propio tiempo que están espuestos à recibir alteraciones, pueden y deben ser ecsaminados por la autoridad civil, para que



si logran ser admitidos y aceptados reciban la fuerza de leyes obligatorias; de la cual han menester, tanto, por el rose y contacto que tienen con los asuntos temporales, como por que contrayéndose á objetos externos y sensibles, necesitan para su ejecucion de los medios tambien externos y sensibles que emplea la autoridad secular, y de que no puede usar la eclesiastica, limitada á lo puramente espiritual.

Si estos principios son ciertos y reconocidos en todos los gobiernos cristianos respecto á aquellas leyes sancionadas por la autoridad eclesiastica, pero que tienen contacto con los objetos terrenos; ¿con cuanta mayor razon no deberán regir en su aplicacion á un reglamento tan secundario, como el arancel de derechos parroquiales, aun en la suposicion de que la facultad de formarlos correspondia á la autoridad eclesiastica? ¿Por ventura puede esta imponer una contribucion á los miembros de una sociedad, sin contar para nada, y con absoluta independencia de los gefes y directores de ella? ¿Ni como se disputará racionalmente á los magistrados civiles, la facultad de minorar un impuesto pecuniario, si lo consideran perjudicial y gravoso á los ciudadanos? Esta inspeccion en un negocio de tal naturaleza, el ejercicio de un derecho inherente á la soberania temporal, como sin duda lo es la proteccion debida á los subditos, ¿puede nunca designarse con la nota de herejia ó cisma, ni calificarse como ataques á la religion catolica?

Este es el verdadero aspecto en que debe examinarse la cuestion, sin confundir la facultad independiente que tiene la iglesia para establecer las leyes concernientes á su regimen espiritual, con las medidas provisionales adoptadas por consentimiento de la autoridad secular para remediar algunos inconvenientes de otro genero. No hay duda que era un mal, y muy grave, el que sufrían las iglesias parroquiales, faltandoles aun lo necesario para el alimento de los curas sumergidos en la indigencia, cuando la liberalidad de los fieles habia colmado á la iglesia de riquezas abundantísimas. Entonces fué indispensable proveer al sustento de los parrocos, asignando la cuota que debían ofrecer los feligreses en los bautismos, matrimonios, entierros, &c. ya que no participaban de los bienes eclesiasticos los que mas trabajaban en la vida del señor.

Mas estas providencias para ser obligatorias necesitaron de las leyes civiles, sin cuyo requisito no hubieran podido cobrar los curas, como deudas legítimas, las oblaciones de sus parroquianos conocidas con el nombre de derechos de estola. La autoridad eclesiastica carece de facultad para obligar á los fieles á contribuir, y menos la tiene para imponerles contribuciones por ningun titulo. Asi lo enseña el apostol, cuando en el capitulo nono de su segunda epistola á los corintios, dice: "Cada uno como propuso en su corazon, no con tristeza, ni como por fuerza, por que Dios ama al que alegremente dá."

Consecuentes con esta doctrina los padres del concilio Tarraconense detestaron que se compeliere á nadie á ofrecer, por que las obligaciones deben ser voluntarias, segun la disciplina primitiva de la iglesia, cuyo divino fundador designó la caridad de los fieles, como el unico patrimonio de los ministros evangelicos.— Otro tanto practicaron los padres Eliberitanos, prohibiendo severamente que se hiciese oblacion alguna en los bautismos; y el segundo concilio de Braga, decretó igualmente que los Obispos y presbiteros no recibirán precio alguno por la administracion de los sacramentos. Estas disposiciones, y las demas que son de omitirse en obsequio de la brevedad, acreditan de una manera irrefragable, que el arancel de derechos obencionales, no es, ni ha sido jamas una de las leyes eclesiasticas que caracteriza V. S. Ilma. de santísimas y sapientísimas, muy sagradas, é inviolables.

Ni puede decirse que la intervencion de la autoridad temporal, ó el ejercicio de los derechos que la competen para el arreglo de un negocio de semejante naturaleza, subvierte y destruye la iglesia catolica, convirtiendola en luterana, calvinista, zuingliana ó protestante. Tal proposicion es sumamente escandalosa, por que el poner el arancel eclesiastico en paralelo con la santidad del dogma y los misterios divinos de la religion que profesamos, es una profanacion que solo merece disculpa, considerando que es nacida del entusiasmo y exaltado zelo en favor del mismo objeto profanado.

No hay que alucinarse Ilustrísimo Señor. Si Lutero, Calvino, Zuingle, Enrique VIII y demas herejarcas, se hubieran limitado á reformar los abusos de autoridad de la corte romana, sin minar al propio tiempo los cimientos del catolicismo, segun lo practicaron, no admitiendo todos los sagrados misterios de nuestra fé; no hubiera habido motivo para regregarlos de la comunión catolica, ni fueran reputados, como justamente lo son, por herejes, cismaticos y fundadores de sectas condenadas. Muchos doctores catolicos se penetraron de la urgente necesidad de remediar los abusos perniciosos á la misma iglesia, y aconsejaron la reforma de ellos en distintas épocas. El obispo de Mendez Duran, San Bernado, Pedro de Ailli, el cardenal Cesarini y otros varones doctos y virtuosos, manifestaron con sus escritos los graves males que aquejaban á la esposa de Jesu Cristo, por la corrupcion y relajamiento de las reglas y costumbres primitivas; y ninguno de ellos fue condenado como enemigo de la iglesia catolica.

Asi es, que no he podido ver sin sentimiento, que V. S. Ilma. asegure que no debe dar ministros á las parroquias de Tamaulipas, con motivo del decreto espedido por esta legislatura sobre derechos obencionales. ¿Ni como será dable mostrarse indiferente á la grave acusacion que resulta contra el cuerpo legislativo del estado, dando por cierto que una disposicion suya segregada de la comunión romana á las iglesias de su territorio, haciendolas indignas de un ministro catolico? ¿que misterio de nuestra santa religion, que artículo de fé se ha negado; que ley general, sapientísima, é inviolable sobre el regimen espiritual y disciplina interior de la iglesia, se ha infringido con la sancion del mencionado decreto? ¿y que razon de justicia y equidad, que miras de concordia y benevolencia se han tenido presentes para comparar á unos legisladores catolicos con Lutero y Calvino, con Wiclef Zuingle, y demas sectarios? Semejante conducta, Ilmo. Sr., mucha es mi pena al decirlo, traspara ya los justos limites de un celo fervoroso por las prerrogativas del ministerio episcopal.

Y no se opone menos al cuidado y solicitudes propias de un pastor del rebaño de Jesu-Cristo, la aprobacion acordada al procedimiento de aquellos curas que posponiendo sus deberes sacerdotales al interes pecuniario, abandonaron y cerraron las iglesias, negando á los fieles el pasto espiritual. ¿Cuan diversa, Ilmo. Señor, fue la conducta del Papa Inocencio III en iguales circunstancias? Introducida ya la costumbre de dar á los parrocos alguna remuneracion por los bautismos, entierros &c. degeneró insensiblemente esta practica, y lo que en un principio fue solo mera liberalidad, se quiso escogir despues como un derecho. Llegó el caso de que muchos eglares refusasen satisfacerlo; y esta negativa fue causa de que los curas se negasen tambien á administrar los sacramentos. En vista de tan escandaloso desorden, deseoso el referido Pontifice de aplicar el mas pronto y eficaz remedio, prohibió á los parrocos, á principios del siglo decimo tercio, recibir dinero por la administracion de los sacramentos, previniendoles que no disfrutasen ni retardasen el socorro espiritual bajo ningun pretexto.

La conducta de Inocencio, á quien no se puede acusar de poco zelo en la conservacion de las prerrogativas é inmunidades de la autoridad eclesiastica, forma un contraste inexplicable con la de un Obispo Mejicano en identica ocasion. Aquel Pontifice manda á los parrocos que por ningun motivo difieran el alimento espiritual; y esta providencia la adopta, á pesar de su caracter particular y de la época tenebrosa en que vivia: siendo uno de los Papas que cometió las mas grandes y numerosas usurpaciones de los poderes eclesiastico y secular: cuando á fuerza de escómunion, entredichos, deposiciones de reyes, y dispensas de juramento de obediencia á los subditos, promovió y mantuvo la guerra durante los diez y ocho años de su pontificado, en casi todo el mundo, especialmente en Alemania, Francia, Inglaterra, Napoles, Genova, y Venecia: cuando por su caracter duro y orgulloso no quedó satisfecho hasta forzar á Juan de Inglaterra, á declararse vasallo, y constituir su reyno tributario de la silla de San Pedro. Y V. S. Ilma. cuyo carácter dulce y benévolo es incapaz de aprobar tan pernicioso abuso del ministerio pastoral; V. S. Ilma. que con notoria justicia dice, que jamas ha dado motivo para que se sospeche de su persona la mas leve falta,



pretende defender y sincerar el proceder violento de aquellos curas que han dejado huérfanas á sus iglesias. Ciertamente, que solo la sorpresa y siniestros informes de los interesados en deturpar la religiosidad del pueblo Tamaulipeco, han podido inducir á V. S. Ilmo. á no reprehender severamente la conducta, á todas luces vituperable, de unos ministros del santuario, infractores de sus mas sagradas obligaciones.

De lo espuesto hasta aqui no debe colegirse que en sentir de este gobierno no esten obligados los pueblos á contribuir al decente sustento de sus pastores espirituales. Nada menos. Lo que si sostiene y sostendrá siempre el gobierno es, que no corresponde privativamente á la autoridad eclesiastica, designar la cuota que deben recibir los fieles: que la autoridad temporal puede lícitamente dictar sobre este punto de interés humano las providencias que juzgue necesarias, sin incurrir por ello en la nota de herética ó cismática; y que bajo ningun pretexto es permitido á los parrocos abandonar sus iglesias. Por que asi como no sería justo que los pueblos abusasen del texto del Evangelio, *gratis accepistis, gratis date*, para estrechar á los eclesiasticos al ejercicio de su ministerio sin recibir premio ó emolumento que les proporsionase la subsistencia; tampoco pueden los sacerdotes, sin autorizacion de las leyes civiles, hacer uso de otros pasajes de los libros sagrados, que recomiendan la mantencion de los dispensadores de las gracias espirituales, para abrogarse el derecho de compeler á los ciudadanos á hacer obligaciones ú ofrendas, y mucho menos de imponerles contribuciones de ninguna clase.

Estos principios que profesa el gobierno de Tamaulipas, de ninguna manera le hacen acreedor á la nota de impio, ni embidioso de las justas adquisiciones y donaciones de bienes hechas á la iglesia. Por el contrario, este gobierno alaba la piedad de Constantino y elogia siempre la proteccion que dispensó al cristianismo: munificencia y patrocinio religiosos de tanta magnitud, que hacen olvidar los grandes crímenes de aquel emperador, casi borrados de la memoria de los hombres, por la indulgencia que siempre concede la posteridad á sus perpetradores, cuando por otra parte practicaron obras meritorias, que han contribuido al bien y felicidad del genero humano.

Bajo de e-tasincera protesta, no hay temeridad en asegurar que la debilidad de la naturaleza humana, siempre propensa á abusar de todo, hizo nacer graves inconvenientes de aquello mismo que en un principio fue obra exclusiva de la piedad. La acumulacion de riquezas perjudicó á la sencillez de costumbres, y ocasionó la corrupcion de mucha parte del clero, que se cedió esclusivamente á sacar provecho de la devocion de los fieles, alucinando su credulidad hasta el estremo de ahogar en ellos las afecciones naturales, y conseguir que pribasen á sus hijos de su legitimo patrimonio para dejarlo á los ministros del culto. Este desorden fue tan notable, que desde el siglo cuarto tuvo que intervenir la autoridad civil, dictando las providencias necesarias á su remedio: providencias que merecieron la aprobacion de San Geronimo; que se repitieron en distintas epocas, y que han sido adoptadas por todas las naciones cristianas siempre y cuando las juzgaron convenientes, en virtud de la facultad cuestionable que asiste al soberano temporal para arreglar los terminos y modos de adquirir: por que toda adquisicion de bienes, todo titulo de propiedad, todo derecho de posesion no reconoce otro origen que la sociedad, ni otra garantia que las leyes civiles. Esta doctrina ha sido reconocida y enseñada por muchos padres de la Iglesia, y particularmente por San Agustin que en el tratado sexto *In Joannem*, dice: *unde quisque possidet quod possidet? Nonne jure humano? . . . Tolle jura imperatorum et quis audeat dicere mea est illa villa, aut meus est ille servus, aut domus haec mea est? . . . Per jura regum possidentur possessiones.*

Por otra parte, Ilmo. Sr., ¿Que es el arancel de derechos parroquiales? Una tarifa que en el antiguo gobierno publicaban las audiencias á nombre del monarca. ¿Y que es el arancel reformado por el decreto de 16 de noviembre ultimo? La sola lectura de su titulo lo expresa: *Arancel eclesiastico provisional, aprobado por el congreso honorable del estado de Tamaulipas nuevamente corregido y reformado con algunas adiciones, supresiones y aclaraciones, y con aprobacion del sr. gobernador del Obispado,*

que se circulará impreso á los curas, vicarios, fabricos, alcaldes y municipalidades del estado. ¿Y para la nueva reforma de esta ley, aprobada por el congreso, y publicada por el gobierno en 15 de julio de 1829, cree V. S. Ilmo. que es de absoluta necesidad la previa celebracion de un concorcato con la corte Romana? ¿Por que no hubo la misma necesidad en el año de veinte y nueve? Porque, á mas de que el patronato se transfirió *ipso jure* por el mero hecho de la dotacion y ereccion, como lo ha demostrado el sabio conde de Campomanes; el ejercicio de tal derecho es de mayor rango y entidad; y su objeto y fines mas altos y superiores. No puedo menos que esplicarme ingenuamente, Ilmo. Sr. Seria el mas humillante abatimiento y degradacion para el cuerpo legislativo de un estado soberano é independiente, necesitar la autorizacion del Vaticano para expedir una ley ó tarifa de semejante naturaleza.

A las razones vertidas, se opondrán algunas decretales y las bulas á que se refiere V. S. Ilmo. en su nota arriba citada. Respecto á las primeras me limitaré á decir; que son incompetentes en la cuestion presente, supuesto que sus decisiones no se versan sobre puntos de fé, costumbres, ritos, ó ceremonias; por lo cual muchos gobiernos católicos han obrado en oposicion con ellas sin incurrir en la nota de hereges ó cismáticos, y sin haberse separado del gremio de la Iglesia católica. Tambien es muy del caso manifestar que para no insidir en las dudas y confusiones que ocasionan las decretales pontificias, llamando de derecho divino lo que no lo es, previno y aconsejó uno de los oráculos de la jurisprudencia, el Obispo Covarrubias, que este modo de hablar se ha de entender siempre con discrecion, y segun la materia que se trata.

En orden á las bulas de Benedicto XIV y Pio VI. ninguna analogia tienen con la cuestion. Hay una enorme distancia entre la disminucion del arancel eclesiastico por el congreso del estado; la temeridad de negar á la iglesia la facultad de establecer sus leyes peculiares, y la impiedad de debilitar la potestad que tiene para atar y desatar. Nada de esto se ha practicado por las autoridades de Tamaulipas, y por consiguiente no se hallan incurridas en las censuras fulminadas por las espresadas pontificias, cuya notoria ilustracion y admirables prendas, es justicia confesarlo, les conciliaron la admiracion y afecto del orbe cristiano.

Y ya que V. S. Ilmo. hace mencion de Pio VI. no debe llevar á mal que por mi parte recuerde la conducta de tan digno vicario de Jesu Cristo, respecto al emperador de Alemania José 2.º Muchas fueron las reformas eclesiasticas que hizo aquel soberano en sus estados, algunas de gravedad y trascendencia, pero otras pequeñas como las disposiciones que arreglaron los derechos de entierros, funerales, &c. tasandolos proporcionalmente, segun las clases. Con tal motivo, y deseoso el pontifice de cortar y transigir toda discordia, se trasladó desde Roma á Viena; arregló, de acuerdo con el monarca, los puntos que se juzgaron de mayor entidad, y ambos se separaron amigos y satisfechos, sin heregia ni cisma; apesar de que el emperador sostenia y habia dicho por el organo del príncipe Kavnitz al Cadenal Garampi: *Que no permitiera que ninguna potestad estraña influyese en las determinaciones que fueren incontestablemente del resorte de la suprema potestad privativa de su soberania: la cual comprendia, sin escepcion, todo lo que en la iglesia no era propiamente de derecho divino, sino de institucion humana, y lo que habia sido establecido ó no habia podido serlo, sino por concesion expresa ó tacita de la suprema potestad: todas las cuales concesiones de este genero podian y debian ser modificadas ó abolidas por la legislacion, á semejanza de cualquiera otra ley y conceison, siempre que las razones de estado, los abusos, ó las circunstancias, lo requiriesen.*

Restame solo satisfacer á la indicacion que hace V. S. Ilmo. sobre las fondos de fabricas. Precindiré de la aspereza y agravio que envuelve la frase *si tambien le conviene por competencia de autoridad, el tomarse las fabricas de las parroquias*; y me contraeré unicamente á manifestar á V. S. Ilmo. que descansando el gobierno en informes fidedignos y datos positivos, acerca del mal manejo de tan sagrados intereses, y de la inversion que se les daba, enteramente contraria al objeto á que estan destinadas; adoptó la providencia justisima y arreglada, de que la autoridad civil interviniere en un ramo tan interesante, escigiendo todos



los meses el correspondiente corte de caja á los encargados de su administracion. Ninguna otra medida se ha dictado que merezca la sospecha injuriosa de que la legislatura trata de tomarse las fabricas.

Ahora, en cuanto á la competencia de autoridad, diré con el sabio autor de las reflexiones sobre el concordato de 1753. *¿quien puede negar la necesidad de la proteccion real y gurdiania del principe en la iglesia?* En virtud, pues, de esta necesidad, conocida con el nombre de derecho mayestatico, ha dictado el gobierno de Tamaulipas sus providencias para remediar los desordenes de que hace mencion el canon V del concilio XVI de Toledo; derecho que ejercieron los emperadores y principes catolicos, segun lo acreditan el codigo Teodosiano, las novelas de Justiniano y las capitulares de Carlo Magno. — Nuestras leyes vigentes comprueban tambien que pertenece al soberano temporal legitimamente esta inspeccion y cuidado de zelar sobre el destino è inversion de los fondos de las iglesias. El fuero juzgo, el fuero real, y las leyes de par. tida acreditan esta verdad incontestable; y cualquiera duda quedará del todo disipada en vista de la ley 2ª tit 1.º lib. 5.º del primer codigo citado, que dice testualmente: "nos creemos que moy bon consejo sea de nostro regno, si "nos mandamos por nostra ley que las cosas de santa iglesia "sean guardadas."

En conclusion, y protestando que esta será mi ultima nota sobre un asunto que considero ya terminado enteramente; reitero

á V. S. Ilma. mis ofertas anteriores, añadiendo que nada tienen que temer de este gobierno los parrocos que desampararon sus iglesias, á las cuales pueden regresar, seguros de que limitándose al ejercicio de sus funciones espirituales, sin mezclarse en asuntos politicos, serán atendidos y res. etados por todos los funcionarios publicos. A estos no toca corregirlos por las faltas que hayan cometido en el desempeño de su ministerio pastoral: su conciencia es su juez; y la ley que los condena, el precepto del apostol San Pablo, consignado en el capitulo sexto de su segunda epistola à Timoteo " *Teniendo, pues, con que sustentarnos y con que cubrirnos, contentemonos con esto; por que los que quieren hacerse ricos caen en tentacion y en lazo del diablo, y en muchos deseos inutiles y perniciosos que anegan a los hombres en muerte y perdicion: por que raiz de todos los ma es la avaricia.* Tal vez no ha sido este vicio, el móvil de la conducta de dichos parrocos: pero al mismo tiempo es menester convenir, en que no se necesita mucha perspicacia para conocer, que si el congreso hubiera duplicado los derechos del arancel eclesiastico, seguramente no hubieran ellos abandonado las iglesias, por el escrupulo de que tal medida era dictada por autoridad incompetente.

Ruego á V. S. Ilma. se digne admitir en la ocasion las seguridades de mi aprecio y consideracion muy distinguida.

Dios y libertad. Ciudad-Victoria Marzo 23 de 1834. 11.º de la instalacion del congreso de este estado. =Francisco Vital Fernandez. =Por falta de srio. =Gabriel Arcos, Oficial mayor. Ilmo Sr. Obispo de Monterey.

CIUDAD-VICTORIA: 1834.

Imprenta de la Atalaya, dirigida por J Manuel Bangs.

